

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00363 00
ACCIONANTE: MARIA CENAIDA TORRES PERILLA

**ACCIONADOS: ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2.**

**ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II
SUPERMANZANA 2**

**VINCULADO: MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL DUARTE en calidad de ADMINISTRADOR
DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** y la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 a 43 del expediente digital de tutela.

ANTECEDENTES

MARÍA CENAIDA TORRES PERILLA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2** y la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho constitucional de petición presuntamente vulnerado por el conjunto residencial accionado.

- Informa la activa ser propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 55 B No. 186-31 Int. 8 apartamento 102 ubicado en la ciudad de Bogotá; apartamento que arrendó durante varios años, no obstante la arrendadora no sufragó las cuotas de administración.

- afirma ha realizado el pago de cuotas por la suma total de Veinticinco Millones De Pesos (25.000.000), no obstante, le han seguido cobrando aquellas cuotas que para su concepto se encuentran prescritas.
- Afirma a la fecha el conjunto accionado no ha iniciado proceso ejecutivo en su contra; por tanto, señala que, elevó derecho de petición ante el Conjunto Residencial Vilanova II supermanzana 2 el día 24 de agosto de 2020 con la finalidad de obtener respuesta sobre la liquidación de las cuotas de administración desde el año 2015 a la fecha.
- Por tanto, solicita el accionado realice la liquidación del crédito desde el año 2015 al año 2020, en la que se realice el respectivo descuento de lo ya abonado a través del Banco AV. VILLAS, toda vez que su interés es cancelar lo justo sobre la deuda adquirida como corresponde, pues de seguirse cobrando la suma total de (\$21.227.100) se pone en riesgo su vivienda, alimentación y bienestar.
- Sin embargo, afirma a la fecha la accionada no ha brindado respuesta frente a lo solicitado.

Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la pasiva resuelva y emita una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada en sede constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2 (fls.47-70) obrante a través de su administrador y representante legal MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL DUARTE señaló que recibió derecho de petición de parte de la accionante el 24 de agosto de 2020 por tanto y con fundamento el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 el término para dar respuesta a la petición elevada por la actora era el 2 de octubre de 2020

No obstante lo anterior, sostiene que emitió respuesta al derecho de petición elevado realizando entrega de: (i) consignaciones recibidas por la actora, (ii) extracto de la cuenta desde el mes de diciembre de 2012, (iii) últimos 5 recibos de caja por abonos realizados junto con informe de cómo se aplica a la deuda el valor pagado, (iv) estado de movimiento del apartamento objeto de petición, y (v) estado de cuenta del apartamento a corte del 25 de septiembre de 2020 con deuda de \$21.227.100.

De otro lado y frente a la prescripción alegada por la actora afirma debe ser alegada en sede judicial y no constitucional, por lo que informa concedió poder a un profesional en derecho a fin de iniciar proceso ejecutivo en contra de la propietaria del apartamento 102 interior 8, el cual no ha sido iniciado por inconvenientes de salud de togado.

finalmente, considera con los documentos aportados se ha constituido un hecho superado.

De otro lado y mediante email de fecha 30 de septiembre de 2020 informa al Despacho haber enviado la respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico y certificado No. de guía 999061292932.

MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL DUARTE en calidad de **ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2**, se pronuncio con administrador del conjunto.

ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2 una vez notificado de la de la presente acción a través del Conjunto accionado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada la accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el **24 de agosto del 2020**, por lo que este Despacho ha de determinar si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

Procedencia de la acción de tutela

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante

particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO CONCRETO

MARIA CENAIDA TORRES PERILLA solicita que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición (**fls.4-7**); Petición que a obra a folios 1-3 del expediente digital efectivamente radicada

Frente a la solicitud eleva por la actor la encartada no ha negado la existencia de la misma por lo que aduce el día 30 de septiembre de la presente anualidad mediante correo electrónico y correo certificado Guia No. 999061292932- dirección Carrera 55 b# 186-31 interior 8 apartamento 102 vilanova II supermanzana 2 envió respuesta a la accionante, conforme se muestra a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00363 00
DE: MARÍA CENAI DA TORRES PERILLA
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2.

30/9/2020

Correo: administracion vilanova - Outlook

Derecho de petición

AV administracion vilano
va
Mie 30/09/2020 11:58 AM
Para: Maria Cenaida Torres Perilla

RESPUESTA DERECHO PETICL...
9 MB

Señora Cenaida Torres buenos días, adjunto respuesta al derecho de petición interpuesto para dar claridad a la deuda vencida de su apartamento 102 interior 8, en espera de una pronta reunión en la administración, cordial saludo Miguel Villamil



AGENCIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA NIT: 800 100 571-4 HABILITACIÓN DEL SERVICIO POSTAL DE MENSAJERÍA EXPRESA DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
RES NO. 91199 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016. LICENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE NO. 8074 DE 19 DE AGOSTO DE 2004 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
PERMISO DE OPERACIÓN AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA.



GUIA No. 999061292932

PRODUCTO	DEPRISA ESTANDAR RETAIL	OFICINA	MARIA FABIOLA ROCHA BECERRA	FECHA DE ADMISION	30	09	2020	12:12	
R	CONJUNTO VILANOVA SUPERMANZANA II	83025231-4		485633					
M	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO					
I	BOGOTA	CUNDRNAMARCA		COLOMBIA					
T	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS					
E	CARRERA 55 B # 183 - 31			110011					
N	DIRECCION			CODIGO POSTAL					
T	CONJUNTO VILANOVA SUPERMANZANA II	485633							
E	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO							
D	MARIA CENAI DA TORRES PERILLA	485633		485633					
N	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION		TELEFONO					
I	BOGOTA	CUNDRNAMARCA		COLOMBIA					
T	CIUDAD	ESTADO DEPTC		PAIS					
N	carrera 55 b # 183 - 31 interior 8 apto 102 vilanova II supermanzana 2			111160					
A	DIRECCION			CODIGO POSTAL					
T	MARIA CENAI DA TORRES PERILLA	485633							
A	CONTACTO ALTERNO	TELEFONO CONTACTO							
DICE CONTENER		DOCUMENTOS							
PESO REAL (KG)	0.200	PESO COBRADO	0.200	FORMA DE PAGO	PAGADO	VALOR SERVICIO \$ 4.850			
PESO VOLUMEN(KG)	0.000	CANTIDAD PIEZAS	1	LARGO	ANCH	ALTO	CARGO POR MANEJO \$ 350		
OBSERVACIONES	2					CARGO COMBUSTIBLE \$			
<input type="checkbox"/>	Asunto que Deprisa me está cobrando como servicio del envío, alérgico al paracetamol, a la semana practico a correr					SERVICIOS ADICIONALES \$			
<input type="checkbox"/>	Asesoramiento de la factura electrónica al correo electrónico registrado					BASE PARA IVA \$ 0			
					IVA \$				
					VALOR TOTAL \$ 5.000				
ADVERTENCIAS AL REMITENTE: (S ESTE ENVÍO ESTÁ SUJETO A REVISIÓN POR LAS DIFERENTES AUTORIDADES COLOMBIANAS COMO DE LOS PAISES DE ORIGEN Y DE DESTINO, O EL VALOR PARA ADUANA ESTÁ SUJETO A VERIFICACIÓN Y PUEDE SER AJUSTADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO. (S EL DESTINATARIO DEL PRESENTE ENVÍO PODRÁ ESTAR OBLIGADO A PAGAR IMPUESTOS EN EL LUGAR DE DESTINO.		EL REMITENTE CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA EXPRESA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA, DE ACUERDO AL SERVICIO CONTRATADO, CON SU FIRMA O CON LA FIRMA DE QUIEN ACTÚA A SU NOMBRE. LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE MENSAJERÍA O DEL CONTRATO DE TRANSPORTE DE CARGA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PUNTO DE VENTA O EN LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM. UNA COPIA DE LOS MUEBOS PUEDE SER SOLICITADA EN EL PUNTO DE VENTA. PARA SOLICITAR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS O CONOCER INFORMACIÓN DE SU ENVÍO, CONTACTENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.DEPRISA.COM LA LÍNEA DE ATENCIÓN DE SERVICIO AL CLIENTE DESDE BOGOTÁ AL 485 1485 Y RESTO DEL PAÍS: 01 800 819 393 O AL CORREO ELECTRÓNICO SERVICIOALCLIENTE@DEPRISA.COM AVENIDA CALLE 26 # 55-15 BOGOTÁ D.C.							
					FIRMA Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DEL REMITENTE				
					FECHA PROBABLE ENTREGA				
					01 10 2020				

Conforme lo anterior el Despacho procede a realizar un estudio de las peticiones elevada y las respuestas otorgadas por las partes de la siguiente manera:

En el Derecho de petición objeto de amparo constitucional fue indicado por parte de la accionante:

"(...) me haga entrega de una liquidación de lo que adeudo desde el año 2015 a la fecha...

de acuerdo a la liquidación que se me presenta, parten del año 2012, hasta la fecha imputando capital e intereses y honorarios, huelga decir, que del año 2015 hacia atrás la obligación esta prescrita de conformidad con lo señalado en el parágrafo anterior.

Con base en lo anterior, solicito se me realice una liquidación del crédito, desde el año 2015 al agosto de 2020, realizando descuentos del dinero abonado a través del BANCO AV. VILLAS de la ciudad de Bogotá D.C, a la cuenta No. 613002054 que corresponde al Int 8 apto 102, acompaño los recibos cancelados.

como se encuentra probado y demostrado mi interés es cancelar lo justo de la deuda del apartamento de mi propiedad, en varias ocasiones les he demostrado el interés de mi parte, de poner a día dicha obligación, pero a la fecha no he recibido una respuesta satisfactoria, liquidando lo correspondiente a la ley, pues como ya lo manifesté no tengo obligación legal de pagar valores que ya se encuentran prescritos, al no haber iniciado por parte de ustedes las acciones legales correspondientes.

... tengo la voluntad de realizar una conciliación de los valores adeudados como cuota de administración que favorezca a las partes, la cual se ajusta legal y que se me cobre lo debido, los efectos de las prescripción de los años anteriores son atribuibles a la administración, pues llevo varios años realizando abonos que no se ven reflejados en la deuda de acuerdo a la liquidación presentada

solicitud:

- En concreto, espero una respuesta dentro del término legal concedido en la ley invocada.*
- Vencido el mismo procederé a instaurar la acción correspondiente ante la jurisdicción Civil, para que realice la liquidación correspondiente a la deuda de administración del 2015 al 2020.*
- Mi animo es conciliatorio." (fls.1-3)*

En la respuesta brindada a la accionante la encartada indicó:

"(...) Atendiendo el contenido del escrito de la referencia dirigido a los miembros del consejo de administración y al administrador del conjunto residencial Vilanova II supermanzana 2 después de realizada la reunión especial para analizar su petición se acordó lo siguiente:

- 1. Hacerle entrega nuevamente del estado de cuenta de su apartamento de la deuda por concepto de cuotas de administración de su apartamento 102 torre 8.*
- 2. Autorizar al administrador, señor Miguel Ángel Villamil Duarte para que se reúna con usted y de forma conciliatoria actualicen el monto de su deuda con la copropiedad.*
- 3. Que, de acuerdo a los deseos manifestados por usted, en su escrito se busque la mejor solución para el pago de la deuda.*
- 4. Que en caso de no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes, se continúe con el proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE MÍNIMA CUANTIDAD DE BOGOTÁ D.C. con radicación 2014-01145 el cual se encuentra suspendido por un presunto acuerdo celebrado entre usted y la copropiedad.*
- 5. adjunto la liquidación del crédito correspondiente al apartamento 102 torre 8" (fl.66)*

Para constatar si el contenido de la respuesta del derecho de petición fue efectivamente recibido por el accionante la secretaria del Despacho procedió a indagar en la Guía No. 999061292932 en contrando que la misma fue efectivamente entregada conforme se observa en la imagen:

INFORMACIÓN DEL ENVÍO	
Origen: BOGOTA Remitente: CONJUNTO VILANOVA SUPERIIMANZANA II	Destino: BOGOTA Destinatario: MARIA CENAI TORRES PERILLA

PROGRESO DEL ENVÍO	
<input type="checkbox"/> Solicitar notificaciones de envío	
Ubicación / Fecha	Progreso
BOGOTA 01/10/2020 10:03	Envío entregado a destinatario
BOGOTA 01/10/2020 10:03	Envío entregado a destinatario

También se constata que junto con la respuesta al derecho de petición y las pruebas obrantes en el plenario al encartado allego: **(fls. 52 a 64 y 66 a 70)**.

- (i) Recibo de caja No. 20032
- (ii) Recibo de caja No. 21434
- (iii) Recibo de caja No. 20364
- (iv) Recibo de caja No. 19826
- (v) Recibo de caja No. 19874
- (vi) Cuenta de cobro del mes de junio de 2020
- (vii) Cuenta de cobro del mes de julio de 2020
- (viii) Cuenta de cobro del mes de agosto de 2020
- (ix) Cuenta de cobro del mes de septiembre de 2020
- (x) Liquidación del crédito de marzo de 2014 a septiembre de 2020
- (xi) Saldos por factura a septiembre 30 de 2020 en 3 folios.

Considerando lo anterior encuentra el Despacho que no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada, la misma dio respuesta a la petición elevada por la activa dentro del término establecido, por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en caso de que la actora no se encuentre conforme con lo indicado por la encartada Despacho que en la acción Constitucional deprecada, nos encontramos frente a un **hecho superado**, tal y como lo ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido totalmente favorable en tanto que se realizan reseñas a actos o momentos anteriores, lo cierto es que **la respuesta a la**

petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna, tal y como se advierte de la documental obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por lo actores ha sido resuelto claro, completo y de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

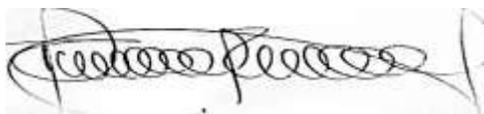
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARIA CENAI DA TORRES PERILLA**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00363 00
DE: MARÍA CENAI DA TORRES PERILLA
CONTRA: CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA II SUPERMANZANA 2.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce5599f9e0a2303cff66f5c12d047aecedfc17040398cd558d2954f140ab
390**

Documento generado en 07/10/2020 10:25:05 p.m.